

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que puesta en traslado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al interior del presente proceso, no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Katherine Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1842

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARGENIS PINO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SERVIO ANTONIO HERNÁNDEZ MERCADO
RADICACIÓN: 76001-31-10-001-2013-00016-00

Habiéndose corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por el Dr. HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, apoderado de la ahora parte demandante, señora LIZ SELENA HERNANDEZ PINO, por el término legal de conformidad con el art. 110 del C.G.P., sin que se presentará objeción alguna a la misma, este Despacho Judicial aprobará la misma por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, en la liquidación allegada refirió el togado que por falta de defensa por parte del extremo activo se observaron errores en las anteriores liquidaciones y se dejaron de cobrar el vestuario, mudas de ropa y los subsidios de la caja de compensación.

Sobre este punto baste precisar que ni en el escrito genitor ni en el auto Interlocutorio No. 255 del 08 de febrero del 2013¹, que libró mandamiento de pago dentro del *sub examine*, se pidió ni ordenó al demandado el pago por dichos conceptos, máxime si se tiene en cuenta que desde el año 2013 dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

La misma suerte corren las providencias que aprobaron las liquidaciones de crédito habidas dentro del *sub lite*, pues la demandante se encontraba debidamente representada por un profesional del derecho, a las liquidaciones habidas se les corrió el debido traslado y ninguna fue objetada, por lo que el derecho de defensa y contradicción se observa debidamente salvaguardado.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se revisaran las falencias anotadas relacionadas con el vestuario, mudas de ropa y subsidio de la caja de compensación, se precisa que en el documento que presta mérito ejecutivo se pactó una cuota alimentaria y cuotas extras en los meses de junio y diciembre, además de 3 mudas de ropa al año, las cuales no se cuantificaron económicamente, razón por la cual no podrían ser incluidas y nada se resolvió sobre los subsidios de la caja de compensación por lo tanto no es dable cobrar emolumentos no acordados por las partes.

Finalmente, solicitó dar aviso a la entidad CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL quien mediante Oficio 0112181 solicitó información acerca del embargo decretado en el presente caso indicándoles que el valor de la cuota alimentaria para el año 2023 es de \$584.733 y las cuotas extras equivalen a \$292.871, cuotas que deben reajustarse conforme al IPC.

Sobre el particular es menester referir que ciertamente en dicho oficio la citada entidad solicitó lo indicado por el extremo activo, empero esa solicitud fue resuelta por este

¹ Folio 20, Archivo 01, Carpeta 00 del expediente digital.

despacho judicial mediante Auto No. 2165 del 15 de diciembre del 2021 comunicado en Oficio No. 638 de la misma data al pagador.

Sin embargo, se resalta que el presente es un proceso ejecutivo de alimentos, que lo que persigue es el cobro de una obligación que por alimentos se adeuda, por ende para este tipo de procesos, con el fin de que la deuda se cancele en su totalidad, quien inicia el proceso solicita las medidas cautelares necesarias, que para este caso se decretó el embargo del 10% del salario del demandado, por lo que es necesario requerir a la parte actora para que informe si lo que solicita es el incremento del porcentaje embargado o cuál es la pretensión concreta al respecto con el fin de continuar con el trámite ejecutivo en comento.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito² presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud u observación realizada por el extremo activo sobre los errores que hubieren en las anteriores liquidaciones y los cobros por concepto de vestuario, mudas de ropa y subsidios de la caja de compensación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si lo que solicita es el incremento del porcentaje embargado como medida cautelar o cuál es la pretensión concreta al respecto, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

² Archivo 14 del expediente digital.